



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

Del <sup>013</sup> 14 NOV. 2012 de 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

La Directora Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y Resolución 091 del 09 de noviembre de 2011, procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

**CONSIDERANDO**

Que con objeto de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la Directora Territorial Amazonía, mediante Auto 002 del 14 de mayo de 2012, ordenó abrir una indagación preliminar administrativa ambiental de carácter sancionatoria contra el señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguízamo- Putumayo, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural La Paya.

Que el citado acto administrativo, ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Oficiar al Comandante del Batallón de Infantería de Marina No 60, para que por su intermedio se amplíe la información contenida en el acta de incautación referida en la parte motiva de la presente investigación y clarifique la procedencia de la madera incautada.*
2. *Solicitar al Jefe del Parque Nacional Natural La Paya, allegar concepto técnico respecto a la ubicación del sector de Bocas de Cuacaya en cuanto a la importancia geográfica del mismo con relación al efecto del manejo del área protegida y su función amortiguadora.*
3. *Escuchar en versión libre al investigado en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción que le otorga la ley.*
4. *Tener como pruebas el oficio 2443/MD-CGFM-CARMAR-SECAR-CIMAR-CBAFLIM60 del Batallón Fluvial de Infantería Marina No 60 conforme con el cual, el Teniente Coronel de I.M. Víctor Hugo Vélez Barrero, Comandante del Batallón de Infantería de Marina No 60 y el acta anexa.*
5. *Las demás que sean necesarias o aporten elementos de juicio o sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que mediante oficio DTAM 00512 del 22 de mayo de 2012, se realizó citación al presunto infractor a fin de adelantar la notificación personal del citado acto administrativo, el investigado acudió a la oficina del Parque Nacional Natural La Paya al 06 de junio del año en curso, y se negó a suscribir el acta de notificación personal tal como consta el acta suscrita por el funcionario notificador y un testigo.

Que atendiendo a lo ordenado en el auto 002 de 2012, se adelantaron las siguientes diligencias:

- Citación mediante oficio DTAM 00999 del 27 de septiembre de 2012 al presunto infractor para que rindiera versión libre sobre los hechos materia de investigación.
- Oficio 0786 del Comando Batallón de Infantería de Marina No 30, conforme con el cual reporta que la incautación se llevo a cabo en las coordenadas: S00117.8 W74 48 12 Bocas del Cauca – Puerto Leguizamo (Putumayo).
- Concepto técnico emitido por los Profesionales del Parque Nacional Natural La Paya que dan cuenta de:

**“2. IMPORTANCIA DEL SECTOR DE MANEJO RIO CAUCAYA**

*El área protegida vista desde la parte hidrográfica es sumamente importante por que su ubica entre los ríos Caquetá y Putumayo, a su vez esta cuenca es alimentadas por otros ríos secundarios como son Sencella, Mecaya, Yurilla, Cauca, Hacha, caño la Paya donde existe la Laguna La Paya, mayor espejo de agua del parque, y de donde toma el área protegida su nombre. En este sector, entre las “cochas” más representativas se pueden nombrar: Viviano Cocha, Garza Cocha, Limón Cocha, y Amarón Cocha.*

*El río Cauca, de origen amazónico, el cual nace en la zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, sobre la Zona de Ordenamiento Forestal Sencella-Mecaya, zona aledaña al Parque La Paya, es “columna vertebral del área protegida”.*

*Hidrográficamente “divide el área protegida en dos”. Recibe aportes de gran cantidad de quebradas y caños como La Peinilla, Agua Negra, Mamansoyá, El Ajo, La Chongola, entre otras, que a su vez dan lugar a un sin número de lagunas y cochas, las cuales representan un eslabón fundamental dentro del sistema hidrográfico, aportando a la regulación hídrica del río Putumayo, lo que también es fundamental para mantener las dinámicas aguas altas y bajas de los bosques inundables, cananguchales y “vaguiales”. Además el río Cauca es oferta de hábitat reproductivo de especies acticas como la arawana, el pirarocu, bocachicos entre otras.*

*Dentro de la cuenca se ubican tres resguardos indígenas a saber: Ceclia cocha del pueblo Kichwa, y Tukunare y lagarto Cocha del pueblo Murui, quienes realizan actividades propias de su cultura en el uso de los recursos naturales. Con estos resguardos y de acuerdo con el decreto 622 se viene adelantando un proceso de articulación interinstitucional para abordar el manejo, uso y regulación de los recursos naturales en los territorios indígenas de estos pueblos que se traslapan con el área protegida.*

***Es necesario enfatizar que el río Cauca es la única vía de comunicación desde Leguizamo hacia el interior del área protegida en este sector Cauca del PNN La Paya. Por lo tanto es evidente que todo los recursos naturales como, madera, cacería o pesca, que se transporta a través del río Cauca viene del PNN La Paya o de los resguardos antes mencionados. En este sentido cabe aclarar que en el momento no se tienen firmados regímenes especiales de manejo con estos resguardos y por lo tanto los recursos que sean***

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*sustraídos del área protegida no están amparados por lo especificado en el artículo 7 del decreto 622 de 1977.” (Negrilla fuera del texto)*

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero, determina que la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales tiene la potestad sancionatoria en materia ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, y el artículo segundo establece competencia para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta misma ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

El mismo ordenamiento, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, y dispuso en el artículo 17, que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Así mismo, en el artículo 22, consagra que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, caracterizaciones y todas aquellas que considere pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que en cuanto a la medida preventiva, se debe tener en cuenta que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, dentro de las cuales se encuentra el artículo 80 de la Carta Política el cual establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 señalan que estas medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y el artículo 16 de esta misma norma, establece que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Parque Nacional Natural La Paya es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo 015 de 1984 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 160 de 1984 del Ministerio de Agricultura.

Que se advierte de las pruebas que hacen parte de la presente investigación, existe mérito para ordenar mantener la medida preventiva de decomiso impuesta, y dar inicio al procedimiento sancionatorio contra el señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguizamo, por realizar presuntamente actividades de tala al interior del Parque Nacional Natural La Paya; con fundamento en los documentos mencionados en el Auto 002 del 14 de mayo de 2012, y en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, y la Resolución 091 de 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Mantener la medida de decomiso preventivo impuesta al señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguízamo, de aproximadamente; 63 bloques de madera de tamarindo o polvillo, que dio origen de la presente investigación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguízamo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Tener como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio 2443/MD-CGFM-CARMAR-SECAR-CIMAR-CBAFLIM60 del Batallón Fluvial de Infantería Marina No 60 conforme con el cual, el Teniente Coronel de I.M. Víctor Hugo Vélez Barrero, Comandante del Batallón de Infantería de Marina No 60 y el acta anexa.
- Concepto técnico emitido por el Administrador del Parque Nacional Natural La Paya, respecto a la importancia estratégica del sector de Bocas del Cauca para el manejo del Área Protegida y como parte de la ruta fluvial obligatoria para el ingreso y salida al Parque.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar personalmente o en su defecto por edicto, conforme a los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, la decisión contenida en el siguiente proveído, a RAUL MONTOYA OTAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.716.413 expedida en Puerto Leguízamo, o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible, el presente acto administrativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comuníquese el contenido del presente Auto a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente Auto no proceden los recursos de la vía gubernativa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 14 NOV. 2012

  
**DIANA CASTELLANOS MÉNDEZ**  
Directora Territorial Amazonía